

ESPERAS. v. Cesión de bienes. v. Moratorias.

ESPOLIOS Y VACANTES.

- 1 Destino de los espolios y vacantes con arreglo al concordato de 1757. (nota 1. tit. 15. lib. 2.)
- 2 Su aplicación a los usos sagrados que prescriben los cánones según el concordato de 1755; prohibición de testar los Prelados de su espolio; Real nombramiento de Colector y subcolectores; y compensación hecha al erario pontificio por la cesión de su derecho. (1. 1. y notas 2 y 5. ib.)
- 3 Reglamento para la recaudación de los espolios, y su inversión con la aprobación Real, que ha de obtenerse por la Secretaría de Hacienda. (1. 2. ib.)
- 4 Se conserva el espolio la Abadía de Alcalá la Real. (nota 4. ib.)
- 5 Se prohíbe al Colector general la abusiva exacción de una alhaja del espolio; y se preservan de él las del pontificio que usó el difunto Prelado; que han de darse íntegras á sus Cabildos. (1. 7. y nota 5. ib.)—y los muebles y adornos del uso de los Prelados, siendo arreglados á la pobreza evangélica; los que podrá tomar el sucesor por el tanto. (art. 25 á 27. l. 5. y parte de la 6.)—y las librerías de los Prelados, destinadas á formar con ellas bibliotecas públicas, con el fin y baxo las reglas que se expresan. (art. 28. y sig. l. 5.)
- 6 Se concede á los provistos la facultad de hacer inventario de sus bienes, con licencia é intervencion del Colector general de espolios. (1. 4. ib.)
- 7 Se prescribe el modo de proceder los subcolectores y demas empleados de las oficinas de Espolios á la colectación y distribución del producto de las vacantes de Arzobispados y Obispados. (1. 5. ib.)
- 8 Establecimiento de un fondo sobre los espolios y vacantes, para costear la expedición de bulas de los provistos por primera vez en Mitras, y no en sus promociones salvo en la de Ceuta; modo de formarle y de prorratear el costo de anticipación, y de satisfacerle. (princ. y §§. 1 á 22. l. 3. y part. de la l. 6. ib.)
- 9 Intervencion de los Corregidores y Justicias en negocios de espolios y vacantes en el modo que se expresa. (1. 2. art. 15. l. 5. art. 7. y nota 6. ib.)

ESPOSALES.

- 1 Personal consentimiento que han de pedir y obtener los hijos de familia menores de edad, sin distincion de clases, para celebrar el contrato de esponsales. (§§. 1 y 2. l. 9. y l. 17. tit. 2. lib. 10.)
- 2 Se declara qual se entienda menor de edad para este efecto según los casos. (1. 18.)
- 3 Penas de los transgresores, incluso los militares. (§§. 3, 4, 5 y 15. l. 9. y notas 2 y 3.)
- 4 Consejo paterno necesario á los hijos de familia, mayores de edad, baxo de las mismas penas. (§. 6 l. 9.)—Se deroga la necesidad de pedirle. (1. 18. ib.)
- 5 Modo de suplir el diseno irracional de los padres ó respectivos superiores, y de substanciar estos recursos. (§§. 7 á 10. l. 9. y l. 18.)
- 6 Se declara qual sea justa causa de diseno, y se dispensa la necesidad de expresarla. (§. 8. l. 9. y l. 18.)
- 7 Real permiso necesario á los Infantes y demas personas Reales. (§. 11. l. 9. y l. 18.)
- 8 Real permiso ó de la Cámara, además del paterno en sus casos, necesario á los Grandes y Títulos de Castilla, incluso los Barones baxo las penas que se expresan. (§§. 11 á 15. l. 9. l. 18. y nota 4. ib.)
- 9 Se declara el que necesitan los Caballeros de Órdenes. (1. 19. ib.)
- 10 Los Ministros togados necesitan el del Gobernador del Consejo. (§. 14. l. 9. y l. 18.)
- 11 Se previene el necesario ó los Militares; y se declara el Juez ante quien deben pedirlo. (§. 15. l. 9. y nota 5. ib.)
- 12 Licencia necesaria á los individuos de Colegios Reales de ambos sexos, de Universidades, Seminarios, casas de enseñanza etc. establecidas con autoridad pública. (ll. 41 á 45. y l. 18. ib.)
- 13 Los Prelados eclesiásticos cooperen al cumplimiento de esta pragmática, no admitiendo esponsales ó demandas de ellos sin el previo consentimiento paterno etc. y por los demas medios que se expresan. (§§. 16. y sig. l. 9. y ll. 10, 17 y 18. ib.)—y los Párrocos expresen en la publicación de moniciones el previo permiso, anotándolo en el libro de matrimonios, so cargo de visita, á imitación de lo

practicado por el Arcipreste de Ager, y aprobado por la superioridad. (ll. 44 y 45. ib.)

14 Y no constan extracciones y depósitos voluntarios en fraude de la ley. (1. 15. ib.)

15 Se declara quien deba hacer los de opresion para explorar la libertad. (1. 16. ib.)

16 Pena del que se desposare á un mismo tiempo con dos mugeres. (1. 7. tit. 28. lib. 12.)

ESTANCOS Y OTROS VEDAMIENTOS.

1 Ninguna persona estanque en pueblo alguno los mesones, mantenimientos ú otra cosa alguna; y si pretendiere tener título para ello, lo manifieste á S. M. dentro el término de la ley, so pena de nulidad y demas que se expresan. (1. 1. tit. 21. lib. 6.)

2 Revocacion del Estanco Enriqueño para que los cueros del ganado de algunos pueblos solo se vendiesen en lugar y día señalado y por determinadas personas. (1. 2. ib.) v. *Aguardientes. v. Despoblados, núm. 37.*

ESTUDIANTES Y ESTUDIOS. v. Catedras. v. Cursos escolares. v. Universidad etc.

ESTUPROS.

1 Pena del que hiciere fornicio con la barragana, parienta, sirvienta ó doncella del señor en cuya casa vivo. (1. 2. tit. 29. lib. 12.)

2 Y del criado que le hiciere con muger, criada ó sirvienta de la casa de su amo. (1. 3. ib.)

3 En causas de estupro no ha lugar á la prision del pagano ó militar que lo cometió, dando las seguridades que se expresan para no eludir el juicio. (1. 4. y nota 1. ib.)

EXCEPCIONES Y RECONVENCIONES.

1 Término para oponer las excepciones dilatorias y perentorias; y pena del que no las probare en él, sin lugar á suplicacion ni otro remedio. (1. 1. tit. 7. lib. 11.)

2 Traslado que debe darse á los litigantes de las excepciones y reconvenções. (1. 2.)

3 Término para replicar el actor á las excepciones, y para contestar las reconvenções del reo, y de este para duplicar. (1. 3. ib.)

EXCOMULGADOS.

Pena de los excomulgados; tiempo en que debe executarse, y suspension de ella en los que la Iglesia tolerare. (1. 5. tit. 5. lib. 12.)

EXCUSADO.

Su origen y Direccion.

1 Origen de esta gracia; varias declaraciones sobre su pago, y prorogacion perpetua de ella, y del subsidio y millones. (notas 1 y 2. tit. 12. lib. 2.)

2 Nombramiento del Comisario general de Cruzada para entender en su recaudacion y para nombrar Subdelegados de esta gracia. (1. 1. ib.)

3 Su obligacion á determinar por si todas las causas contentiosas sobre la execucion de los breves é indultos Apostólicos del excusado. (nota 5. ib.)

4 Agregacion de dos Jueces eclesiásticos para formar con el dicho Comisario el Tribunal del excusado, y de dos Consejeros Asesores; y decision en él de sus causas en primera y segunda instancia en virtud de su autoridad Pontificia y Regia. (1. 2. part. de la 6. y nota 4. ib.)—sin que intervengan en ella los Subdelegados de Cruzada. (nota 5. ib.)

5 Se limita la jurisdiccion del Comisario á lo eclesiástico de la gracia y su exacción, corriendo su administracion de cuenta de la Real Hacienda á las órdenes de su Superintendente y Subdelegados que nombrare. (1. 5.)

6 Audiencia del Fiscal de la Direccion en todas las materias concernientes á la gracia y concesion del excusado. (fin de la l. 5. ib.)

7 Declaracion de dudas sobre la jurisdiccion y modo de proceder los Ministros de la Direccion del excusado, asiento de sus Asesores, etc. (1. 7. y nota 10. ib.)

8 Se adjudica á la direccion el conocimiento de todas las causas

sobre administracion y recaudacion de la gracia con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda. (1. 8. ib.)

9 En la colectacion del excusado y subsidio se proceda con arreglo á las concordias. (1. 9. ib.)—Se refiere el modo de admitir á concordia á los iglesias para el excusado; su arrendamiento por los cinco Gremios; supresion de la Direccion, y conocimiento de lo contencioso por el Subdelegado general de rentas con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (notas 11 y 12. ib.)—Se encarga nuevamente su administracion á la Real Hacienda baxo la Direccion, que se restablece; se mandan cesar las concordias, y se reencarga el conocimiento de pleytos entre sus Administradores é interesados al Subdelegado general de Rentas con las apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia. (1. 12. ib.)—y se restituye dicho conocimiento á los Directores. (nota 15.)

10 Se declaran por haberes Reales los diezmos del excusado, sujetándolos al privativo conocimiento del Ministerio de Hacienda, con los privilegios de haber Real, mientras estan en los primeros contribuyentes; pero no en los segundos ni ulteriores; cuya distincion debe observar el Consejo en la concesion de moratorias á sus deudores. (1. 11. ib.)

11 Y se conserva la jurisdiccion del Comisario de Cruzada y sus Conjucees en la exacción y demas de jurisdiccion eclesiástica. (fin de la l. 12. ib.) v. *Cruzada.*

Su recaudacion.

12 Reglas que han de observar los Administradores de la gracia para la eleccion de casa dezmera, y para el cobro de lo adeudado en su razon. (1. 4. part. al art. 32.)

13 Término para hacer dicha eleccion, y para reclamarla en el modo que se expresa. (1. 6. y nota 9. ib.)

14 Se declara por casa mayor dezmera la del arrendatario que hace suyos los frutos, salva la costumbre de reputar por tal al dueño de los predios. (1. 10. ib.)

15 Declaracion de los diezmos sujetos á la gracia del excusado; y preservacion de las primicias. (part. últ. de la l. 6.)

16 Se prohíbe embargar con pretexto alguno los frutos provenientes de estos efectos; se declara la libertad de alcabala de sus ventas, y se prohíbe á los Administradores hacer ajustes, ventas ó arrendamientos de ellos sin permiso de la Direccion. (art. 33 á 35. l. 4.)

17 Los Administradores gozan del fuero de empleados en Rentas, y estan obligados á dar á la Direccion las razones, estados y cuentas que se expresan. (art. 36. hasta el fin l. 4.)—v. *Esenciones, números 15 y 14.*

18 Modo de verificar los Párrocos la incongruidad de sus curatos por razon del excusado. (1. 5. y nota 8. ib.)

EXECUCIONES.

Su substanciacion.

1 Despacho de execuciones para el pago de deudas; y admision al reo de sus legitimas excepciones dentro de diez dias. (1. 1. tit. 28. lib. 11.)

2 Término para probarlas estando fuera los testigos; pero sin detenerse el curso de la execucion, y con las fianzas que se expresan. (1. 1. ib.)

3 Se declara desde quando corren los dichos diez dias. (1. 2. ib.)—y la calidad de las excepciones contra los instrumentos que la traen aparejada. (1. 5. ib.)

4 El Alguacil no execute el instrumento reconocido, ú otro que la parte le diere, sin el exámen y mandamiento del Juez, ni aun por rentas Reales, sino en el caso que se expresa. (fin de la l. 5. y l. 7. ib. y nota 1. tit. 31.)

5 Ni este le dé sin exigir juramento de la cantidad á la parte para limitar á ella el mandamiento. (2. part. l. 6. tit. 28. lib. 11.)—Ni sin ver si la obligacion la trae aparejada. (1. part. l. 8. tit. 28.)

6 Pero en las escrituras de censos ó fueros basta su primera presentacion para pedir ulterior execucion, si se quedó traslado de ella en el Juzgado, sin necesidad de nuevo traslado. (1. part. l. 11.)

7 Para la execucion de diversas obligaciones se den diferentes mandamientos, y se hagan otros tantos procesos. (1. 9. ib.)

8 Modo de hacer las execuciones por razon de sumision á las Jus-

ticias con renuncia general ó especial del propio fuero. (1. 7. tit. 29. lib. 11.)

9 El mandamiento de execucion se entregue á las partes, so pena de nulidad, para que escojan Alguacil. (1. 10. y notas 1, 2 y 5. tit. 28. lib. 11.)—Pero en la Corte y Chancillerias, Sevilla y la Coruña deben entrar en poder del Escribano del Crimen mas antiguo, y repartirlos la Sala entre los Alguaciles de turno. (ll. 9 y 10. tit. 29. lib. 11.)

10 Se declara el modo de adquirir estos el turno. (dicha l. 9.)

11 Modo de proceder en las execuciones hasta su remate y pago. (1. 12. tit. 28. lib. 11.)

12 Obligacion del deudor á sanear los bienes embargados so pena de encarceracion, salvo si diere fianza carcelera. (2. part. de la l. 8. y l. 12. tit. 28. lib. 11.)—O si fuere labrador ó menestral. (1. 19. tit. 51. lib. 11.)

13 Modo de proceder al allanamiento de casa, y á sacar prenda al deudor ausente. (ll. 6 y 11. tit. 29. lib. 11.)

14 Obligacion á citar de remate en el modo y tiempo que se expresa. (1. 15. tit. 28.)

15 Y de ver, antes de hacerle, el proceso todo unido, y con lo obrado por los Escribanos diligencieros. (1. 14. ib.)

16 Los Alguaciles no hagan remate sin mandamiento de Juez. (2. part. l. 15.)

17 Habiendo tercer opositor se reciba á prueba ordinaria. (1. 16. ib.)—sin necesidad de citar al acreedor. (1. 17. ib.)

18 Los Alguaciles no compren bienes executados, ni den cartas de bienes rematados los Escribanos diligencieros, y sean privativas del Escribano originario de la Audiencia. (1. part. l. 15. tit. 28. y 2. de la 4. tit. 29.)

Sus derechos.

19 No puedan llevarse derechos de las execuciones hasta estar pagado y contento el acreedor. (part. de las ll. 1 y 5. y fin de la 7. tit. 50. lib. 11.)

20 Y entónces puedan llevar los Alguaciles, sin dar parte alguna á los Escribanos, la décima, si fuere de costumbre en el lugar en que se hace, y sin otro derecho alguno. (1. 4. y part. 1. de la 7. tit. 50. y nota 2. tit. 28. lib. 11.)

21 Salvo si el executado pagó dentro un día natural de la notificacion. (1. 14. tit. 50. ib.)—ó dentro de él se mostrare contento el acreedor. (1. 15. tit. 50.)—ó si el deudor depositó la deuda dentro del término que se expresa. (ll. 16 y 17. ib.)

22 Cobro de esta décima en la Corte, y su consignacion á sueldos de los Alguaciles, pero entrando el importe en el erario, que paga dichos sueldos. (fin de la l. 1. y ll. 19 y 20. tit. 50.)

23 No se paga décima de maravedis aplicados á la Cámara, ora los cobre S. M., ora el que esté subrogado en su derecho. (nota 5. tit. 50.)

24 Ni se paga por las execuciones para reintegracion de pósitos. (nota 4. tit. 50.)

25 Prohibicion de llevar por una deuda mas de unos derechos, y estos con arreglo á lo que ella montare. (fin de las ll. 1. y 3. tit. 50. y part. de la l. 6. tit. 28.)

26 Y de llevar algunos de los presos provisionalmente para liquidar sus cuentas con la Real Hacienda. (1. 2. tit. 50.)

27 Se prohíbe que puedan llevar algunos los executores que van con salario, y á las Justicias ó Escribanos percibir mas de los acostumbrados. (1. 5. princ. de la 5. y fin de la 12. tit. 50.)

28 Se prohíbe llevar los derechos de meajas y otros abusivos. (1. 4. tit. 50.)

29 Los Escribanos no lleven derechos de los autos y pregones que se renuncian y no se asientan. (1. 15. tit. 28.)

30 Dándose la parte por pagada antes de efectuar la execucion no se puedan llevar mas derechos que los del camino etc. (2. part. l. 8. y l. 15. tit. 50.)—y ni aun estos si montaren mas que la deuda misma. (2. part. l. 10. tit. 50.)

31 Y se previene el modo de computar los del camino siendo muchas las execuciones. (1. 6. tit. 50.)

32 No se lleven derechos de las execuciones que se declaren nulas por impericia del Juez que la despachó. (1. 11. tit. 50.)

33 Ni de execucion alguna hasta despues de la sentencia, tasacion de costas y mandamiento del pago de principal y derechos. (1. 18. tit. 50.)

54 Prohibicion de conciertos é iguales sobre pago de derechos de execuciones. (1. part. l. 12. y nota 2. tit. 50.)

55 Depósito de las prendas sacadas para costas. (1. 9. tit. 50.)

56 Los Alguaciles ó executores de Corte no lleven mas de la veintena por las entregas y execuciones que hicieren en Sevilla. (nota 1. tit. 50.)

EXECUTORES. v. *Jueces.*

EXECUTORES TESTAMENTARIOS. v. *Testamentos.*

EXECUTORES DE PECHOS. v. *Repartimientos.*

EXECUTORES DE (v.) *Penas de Cámara.*

EXECUTORIAS. v. *Alcaldes, núm. 38.*

EXHEREDACION. v. *Espousales, núm. 5. v. Matrimonios. v. Mejoras. v. Testamentos.*

EXPÓSITOS.

1 En las casas de depósitos no haya estudios de gramática. (1. 1. tit. 57. l. 7.)

2 Y se les destine á las artes y marinería. (dicha l. 1. y l. 2.)

3 Los Corregidores zelen la policia de las casas de expósitos, su educacion, inversion de caudales, y destino de los que se crian en ellas; prohibiendo se les den estudios. (nota 1. ib.)

4 Los Rectores y administradores de estas casas cuiden de averiguar quien les saca, y todo lo concerniente á su buena educacion. (1. 5. ib.)

5 Los Prelados del reyno, incluso el territorio de Ordenes, zelen el fomento y buen estado de estos establecimientos. (notas 2 y 5. ib.)

6 Establecimiento de casas de expósitos á cargo de los Prelados eclesiásticos con la demarcacion que se expresa; y arreglo de sus constituciones. (§§. 1 á 5. y §. 22. l. 5. ib.)

7 Subsistencia de las que corran á cargo de Cabildos, hermandades ó cofradías. (§§. 6 y 7. l. 5.)

8 Eleccion de administradores y ecónomos por los Prelados en el modo que se previene. (§. 8. l. 5.)

9 Modo de proceder al recogimiento de los expósitos y su lactancia; duracion de esta, calidades y salario de las amas. (§§. 9 á 18.)

10 Modo de manifestar y entregar los expósitos, y de hacer el asiento de ellos. (§§. 19 y 20. l. 5.)

11 Cuidado de los Administradores de dichas casas, y de los Párrocos en el buen trato de los expósitos. (§. 21. l. 5.)

12 Modo de evitar infanticidios, y castigo del que abandona al expósito. (§§. 25 y 24. l. 5.)

13 El padre que expone á su hijo, no acreditando necesidad extrema, pierda la patria potestad y el derecho á reclamarla, sin que se libre por esto de las obligaciones naturales y civiles con el expósito si se acredita su filiacion. (§§. 25 y 26. l. 5.)

14 Destino y aplicacion de rentas á la conservacion de estos establecimientos; y vigilancia de los Prelados y Párrocos en su conservacion y aumento. (§§. 27, 28 y 30.)

15 Modo de aplicar este instituto á los dominios de América. (§. 29. l. 4.)

16 Régimen de la casa de expósitos ó inclusa de Madrid. (nota 4. ib.)

EXTRACCION PROHIBIDA.

De moneda ó joyas.

1 Prohibicion de extraer moneda del reyno, y oro ó plata en vaxilla. (ll. 1 y 10. tit. 15. lib. 9.) — aunque sea para Roma ú otra parte. (1. 2. ib.)

2 Cuidado de las Justicias y dependientes de Rentas para su observancia. (dichas ll. 1 y 10. y §. 16 de la 15. ib.)

3 Pena de los contraventores, sin que valga fuero alguno. (ll. 1 y 10. §§. 17 y 19. l. 15. y nota 8. ib.)

4 Se prohíbe conmutarlas ó moderarlas. (ll. 1 y 10. ib.)

5 Se prescriben las de los cooperadores. (notas 5 y 8. ib.)

6 Y las de los dependientes de Rentas que protegen la extraccion. (§. 21. l. 15.)

7 Premio del que la denunciare. (1. 5. ib.)

8 Modo de distribuir los comisos hechos por extraccion de oro ó plata. (1. 15. y nota 9. ib.)

9 Prohibicion de comprar los extranjeros oro y plata para evitar su extraccion. (1. 4. ib.)

10 Modo de sacar el que va fuera del reyno la moneda necesaria á su consumo. (1. 6. y §. 7. l. 14. ib.)

11 Y para traer mercaderías. (1. 7.)

12 Prohibicion de extraer por los puertos de mar ó secos oro, plata ó moneda en retorno de las mercaderías; y cautelas para evitarlo. (1. 8. y nota 2. ib.)

13 Privativa facultad del Consejo de Hacienda para dar licencias de sacar oro, plata ó joyas en caso de necesidad; y cautelas con que han de darse. (§§. 6 y 7. l. 11.)

14 Se declaran los puertos por los que debe hacerse. (§. 8. l. 11.)

15 Nulidad de los permisos que se despacharen en otra forma. (§. 9. l. 11.)

16 Suspension del permiso de sacar moneda para comprar mercaderías. (§. 5. l. 11.) — Inteligencia de ella para con los asentistas y hombres de negocios. (nota 4. ib.)

17 Reglas para evitar la extraccion de moneda por Cádiz y demas puertos marítimos; formalidades de guias y tornaguías, registros etc. (1. 12. ib.) — y se declaran las necesarias para su tráfico interior, ó de puerto á puerto. (1. 14. ib.)

18 Registro, guia y tornaguía del dinero que pase de Castilla á las provincias exéntas. (1. 16. ib.) — y modo de hacerle. (1. 17. ib.) — baxo las precauciones y limitaciones que se expresan. (ll. 18 y 19. ib. y nota 2.) — y se declara en que cantidades se devenga el derecho de indulto. (1. 20. ib.)

19 Prohibicion de llevar dinero de las provincias exéntas á la raya de Francia ó á Gascuña para comprar géneros. (1. 9. ib.)

20 Privativo conocimiento del Juez de sacas de las provincias de Guipuzcoa en primera instancia, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, en causas de extraccion de moneda. (1. 15. ib.)

21 Se prohíbe á dicho Juez y provincia dar licencias para su saca; y modo de hacer la necesaria para surtirse de granos, carnes y demas que necesita. (dicha l. 15.)

De toda clase de ganados, granos, semillas y caldos.

22 Prohibicion de extraer especie alguna de ganados; y penas de los contraventores. (1. 1. y nota 1. tit. 15. lib. 9.)

23 Modo de hacerse su venta á las veinte leguas de los mojones para evitar su extraccion. (1. 2. ib.) v. *Ganado etc.*

24 Prohibicion de extraer pan en grano ó harina, y legumbres. (ll. 5, 8 y 15. ib.)

25 Y pan, caballos ú otras cosas vedadas por los puertos de Andalucía ú otros, baxo las penas que se expresan. (ll. 4 y 7. ib.)

26 Penas de los que extrageren pan y ganados. (1. 5. ib.)

27 En los arrendamientos de Rentas no se pacten condiciones para sacar pan ó carnes. (1. 6. ib.)

28 Se declaran los casos en que se puede sacar el pan de algun lugar. (1. 6. ib.)

29 Privativo conocimiento del Consejo y Justicias ordinarias en causas de extraccion de granos. (1. 9. ib.) v. *nota 2. ib.*

30 Prohibicion de extraer ganados para Portugal y Gibraltar; y modo de evitarlo á cargo de las Justicias y el Resguardo. (1. 12. y nota 5.)

31 Y granos, aceytes, ni otros caldos, aguardiente, vinos ni demas licores, pan cocido ni vizcocho para Portugal. (1. 14. y notas 7, 8 y 10.)

32 Pena de los infractores; y precauciones para evitar fraudes. (1. 14. y nota 8. ib.)

33 Se declaran los limites entre la jurisdiccion ordinaria y la de rentas en causas de extraccion de granos, caldos y carnes para Portugal y Gibraltar. (nota 9. ib.) — v. *Granos.*

De aceytes.

34 Es libre la extraccion del aceyte en los casos que se expresan. (§§. 1 y 5. l. 11. ib.)

35 Formalidades para verificarla y para asegurar el pago de los derechos Reales. (§§. 2, 5 y 4. l. 11. ib.)

36 Nueva prohibicion interina de su extraccion por puerto alguno de la Península. (1. 15. ib.)

37 Licencia para extraer determinada cantidad, pagando los derechos que se expresan. (nota 11. ib.)

EXTRANJEROS DOMICILIADOS Ó TRANSEUNTES.

1 Se permite á los extranjeros católicos de paises amigos ejercer artes y oficios en España, residiendo veinte leguas tierra adentro, con libertad perpetua de moneda forera (suprimida), y por seis años de alcabalas, servicio ordinario y extraordinario (suprimido), y cargas concegiles, con derecho á los pastos y demas aprovechamientos comunes. (1. part. de la l. 1. tit. 11. lib. 6.) — se deroga la obligacion de vivir veinte leguas tierra adentro. (part. de la l. 6. tit. 25. lib. 8.)

2 Qualesquiera extranjeros viviendo diez años con casa poblada, y siendo casados por seis años con natural, son admitidos á los cargos de república, salvo los de gobierno, y los beneficios eclesiásticos. (2. part. dicha l. 1. tit. 11. lib. 6.) v. *Oficios públicos.*

3 Facultad de residir en estos reynos los extranjeros católicos Ingleses, Irlandeses y Olandeses, teniendo los requisitos que se expresan; y se reputen en dicho caso por naturales; pero sin el goce de los derechos de pabellon concordados con sus Naciones, y con prohibicion de guardar correspondencia con las enemigas. (1. 2. ib.)

4 Se declaran los requisitos para reputarse el extranjero vecino de estos reynos: ni los avecindados, ni los transeuntes estan libres de alcabalas y cientos; y solo estos lo estan de las demas cargas vecinales. (1. 5. ib.) — pero los avecindados segun ley, ó que trataren por un año en España, pagan los pechos y derramas que los naturales. (nota 13. tit. 18. lib. 6.)

5 Exención del sorteo para el reemplazo de los hijos de extranjeros industrioses en el modo y caso que se expresa. (nota 4. tit. 11. lib. 6.)

6 Fuero militar de los extranjeros transeuntes. (part. de la l. 6.)

7 Los Malteses no puedan continuar su comercio de tienda abierta y por menor si no se avecindaren, dando las fianzas y con las demas cautelas que se expresan. (notas 1, 2 y 3. ib.)

8 Ningun extranjero trate en Indias. (2. part. l. 15. tit. 3. lib. 5.)

9 Cédula de nombramiento de Juez conservador de extranjeros, en la que se declara limitada su privativa jurisdiccion á las causas de transeuntes por asuntos de comercio entre sí, ó siendo reos convenidos, con las apelaciones al Consejo de Guerra de Justicia, y sin que pueda extenderse su jurisdiccion á los negocios de los avecindados y arraigados. (1. 5. tit. 11. lib. 6.)

10 Supresion de la Junta de extranjeros, y su agregacion á la de comercio. (nota 7. ib.)

11 Formacion de listas ó matriculas de extranjeros residentes en estos reynos con distincion de domiciliados ó transeuntes; y especificacion que han de tener dichas matriculas. (princ. y §. 1. l. 8. ib.)

12 Se encarga en Madrid á los Alcaldes de quartel en sus barrios, y en las provincias á los del Crimen en sus quarteles, y á los Corregidores y Justicias respectivamente segun se expresa. (1. 8. art. 1. y l. 9. art. 1, 2 y 3.)

13 Modo de remitir su resultado á la superioridad, y de extender su estado ó testimonio. (art. 11 y 12. l. 9. y nota *)

14 Su rectificacion anual. (1. 10. ib.)

15 Los avecindados deben ser católicos, jurar fidelidad á la Religion y al Rey, renunciar todo fuero de extrangería, y toda relacion, union ó dependencia del pais de su nacimiento en materias políticas, gubernativas y de sujecion civil, y no usar de su proteccion, ni de la de sus Embaxadores, ó Cónsules so las penas que se expresan. (art. 2. l. 8. art. 5. l. 9. y notas 8 y 16. ib.)

16 Se previene lo que debe hacerse con los extranjeros católicos que estuvieren en fábricas Reales ó de particulares. (art. 9. l. 9.)

17 Lista separada de los extranjeros católicos y avecindados empleados en la Real servidumbre, ú otros establecimientos públicos con sueldo, pension ó viudedad por S. M. (art. 10. l. 9. y nota 15. ib.)

18 Los transeuntes no pueden ejercer el comercio por menor, ni las artes y oficios, ni emplearse en servicio alguno sin Real permiso; necesitan de licencia para residir en la Corte, y para su entrada en general en estos reynos, previo el juramento y so las penas que se indican. (art. 2 y 3. l. 8. art. 6. l. 9. y nota 9. ib.)

19 Término para salir de la Corte y de todo el reyno los que resulten transeuntes, y en ejercicio de artes, oficios ó servicio prohibido; señalamiento de su ruta, y facilitacion del viage. (art. 7. l. 9. y nota 11. ib.)

20 Los extranjeros transeuntes, pero sin ejercicio de artes, des-

38 Entera libertad de su extraccion en Mallorca segun se expresa. (§. 6. l. 11. y notas 3 y 4. ib.)

De lanas.

39 Prohibicion de extraer las lanas bastas y ordinarias, negras y pardas. (ll. 6, 7 y 8. §. 15. de la 9. y nota 5. tit. 16. lib. 9.)

40 Derecho de tanteo de las fábricas del reyno en la venta al extranjero de las finas y entrefinas. (1. 7. ib.)

41 Aumento de derechos por la extraccion de estas. (1. 8. y nota 4. ib.)

42 Nuevo arreglo de estos segun su diferente calidad. (§. 15. l. 9. y notas 7 y 8. ib.) — y abono de la tara. (§. 12. l. 9.)

43 Libre tráfico interior de las lanas hasta las distancias de los puertos que se expresan. (§. 1. l. 9.)

44 Guías y tornaguías; término de estas: personas que han de darlas; intervencion y demas formalidades para su extraccion fuera del reyno, ó transporte de puerto á puerto. (§§. 2 á 9. y §. 11. l. 9.)

45 Se declaran las necesarias en el Principado de Cataluña. (§. 14. l. 9.)

46 Y los puertos secos y mojados habilitados para su extraccion. (§. 10. l. 9. y nota 6.)

47 Libre introduccion de la que viene de América para las fábricas del reyno; y prohibicion de extraerla. (nota 5. ib.)

Y otros efectos de comercio.

48 Prohibicion de extraer armas y otros aparejos de guerra so pena de comiso y otras. (1. 10. ib.)

49 Y vena de hierro ó acero. (1. 11. ib.)

50 Y cueros al pelo adobados ó curtidos, badanas ó cordobanes, corambre, pieles de conejo y liebre, excepto los guadamecis y guan-tes. (1. 12. y nota 9. ib.)

51 Y madera. (1. 13. ib.)

52 Y trapo recogido en el reyno, que consuman sus fabricas de papel. (1. 14. y nota 10. ib.)

53 Y la rubia en raiz ó graneada baxo la privativa inspeccion de la Junta general de Comercio. (1. 15. ib.) — pero se permite extraerla beneficiada, ó en polvo, pagando los derechos que se expresan sin necesidad de guías, visitas y demas prescripto por sus ordenanzas, que se derogan. (1. 16. y nota 11. ib.)

De sedas.

54 Prohibicion de extraer seda texida, torcida ó en rama salvo la manufacturada. (ll. 1, 2 y 5. tit. 16. lib. 9.)

55 Libertad interina de extraerla en los meses y por los puertos que se expresa. (princ. y §. 1 y 2. l. 4. ib.)

56 Derechos de extraccion, y formalidades de verificarla baxo la pena de comiso. (§§. 3 á 12. l. 4. y nota 2. ib.) — v. *la l. 5. art. 7.*

57 Asiento por el fiel ó contraste de las Alcaucerías de la que se comprare para el surtido de fabricas ó su interior consumo. (§§. 3 y 5. l. 5. ib.)

58 Los compradores necesitan permiso de los Intendentes donde no hubiere Alcaucerías. (§. 4. l. 5.)

59 Guías y tornaguías para su interior conduccion de un puerto á otro; y se declara quien debe darlas. (§§. 5 y 6. l. 5.)

60 Absoluta prohibicion de extraer la seda llamada *cabezas*. (nota 1. ib.)

Y espartos.

61 Prohibicion de extraer el esparto en rama, ó reducido fraudulentamente á livanes. (ll. 17 y 20. y notas 12 y 15. tit. 16. lib. 9.)

62 Alzamiento interino de la prohibicion por los parages y con las modificaciones que se expresa. (1. 19. ib.)

63 Formalidades en su conduccion de puerto á puerto para evitar la extraccion en los casos prohibidos. (1. 19. y nota 18. ib.)

64 Se prohíbe arrancar las atochas que lo producen. (1. 17. ib.) — salvo si sirvieren para fábricas establecidas ántes de la prohibicion. (nota 14. ib.) — O si se limita su uso al roce ó entresaca con las precauciones que se expresan. (1. 19. ib.)

65 Conocimiento preventivo entre la Justicia ordinaria y Subdelegados de rentas en causas de extraccion de esparto con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (1. 18. ib.)

66 Distribucion de sus comisos. (notas 15, 16 y 17. ib.)

tinios ú oficios, no puedan venir á la Corte, ni permanecer en ella sin licencia por la Secretaría de Estado. (art. 7. l. 9.)

21 Juramento de los transeuntes, y su calidad. (notas 12 y 14. ib.)

22 Precaucion para la entrada de extrangeros, y exámen de sus papeles. (art. 8. l. 9.)

23 Modo de proceder á la concesion de pasaportes á extrangeros que entren á quéstar ú otros fines semejantes. (nota 15. ib.)

F

FABRICANTES.

1 Fuero de los fabricantes de jarcia y cordelería. (§. 6. l. 3. tit. 23. lib. 8.)

2 Y de los de lana en lo respectivo á su oficio. (§. 17. l. 8.) — *Exenciones, núm. 15.*

3 Modo en que pueden usar de armas los de papel, y sus primogénitos. (nota 15.)

4 Fuero de los fabricantes de cerveza. (§. 5. l. 16.)

5 Los fabricantes de betunes gozan fuero de marina, y exención de quintas y sorteos para el servicio de milicias. (nota 7. tit. 7. lib. 6.)

6 Resumen del fuero, privilegios y exenciones de los fabricantes, empleados y dependientes de las fábricas de salitre y pólvora y cosas concernientes á ella; nombramiento de jueces conservadores en la persona de los Intendentes ó Corregidores, y su privativa jurisdiccion con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 11. tit. 9. lib. 6.)

7 Nueva declaracion sobre el fuero y privilegios de los salitreros: se declara solo gozarles los que tengan contratadas con la Real Hacienda, y las cumplieren; y se expresan los casos en que no ha lugar al fuero. (l. 12. y notas 16 y 17. ib.)

8 Aptitud de los salitreros para los cargos honoríficos de República en el modo que se expresa. (art. 15 y 16. l. 12.) v. *Oficios públicos.*

9 Se guarden sus privilegios y fueros á los salitreros, y entre ellos la exención de quintas y milicias. (l. 15. y nota 18. ib.)

10 Exención de quintas de los polvoristas y salitreros. (§. 17. l. 14. y nota 8. tit. 6. lib. 6.) — sobre los demas privilegios de los fabricantes. v. *Fábricas.* — v. *Tanteos*, y sobre los de los salitreros y polvoristas. v. *Exenciones, núm. 16.*

FÁBRICAS NACIONALES.

Su fomento en general.

1 El mantener fábricas de tejidos, en el modo que se expresa, no perjudica al goce de la hidalguía. (l. 1. tit. 24. lib. 8.) — ni el entender en su manejo. (l. 3.)

2 La superintendencia de todas las del reino corre á cargo de los Corregidores y otros Ministros, como comisionados de la Junta general de comercio, para promover su fomento y restauracion. (l. 2 y 3. ib.) *Corregidores, números 51 y 52. v. Intendentes, núm. últ.*

3 Y se declara el conocimiento de los negocios que ocurran en las Reales fabricas de Talavera y Escaray. (nota 7. tit. 4. lib. 4.) — y el de los de la Real de Porcelana. (nota 25. tit. 10. lib. 6.)

Su legalidad.

4 Sujecion de las fábricas de tejidos de lana y seda á la cuenta, marca y ley de ordenanza. (l. 4.)

5 Tolerancia de ménos ancho, cuenta y peso etc. en ellas, y en los tejidos extrangeros en el modo que se expresa. (l. 5. y nota 6.) — y declaracion de esta tolerancia para los tejidos nacionales y extrangeros. (l. 6. y nota 6.)

6 Libertad de inventarlos, imitarlos y variarlos sin sujecion á cuenta, ancho, peso etc. segun se previene. (l. 10.)

7 Obligacion á expresar el nombre del fabricante y pueblo de su residencia para evitar abusos y castigar fraudes. (l. 10. y nota 9.)

8 Libertad de fabricar toda suerte de lienzo sin cuenta, marca etc.; pero con la bondad intrínseca y equidad de precios que la corresponda. (l. 7. y nota 7.)

9 Libertad á los fabricantes de tejidos para tener telares de sus manufacturas sin limitacion de número. (l. 9.)

10 Observancia de las ordenanzas sobre fabricas de bayetas finas del reino. (l. 11.)

11 Denuncia de las calderas sin sangrador ó pitorro de que usaren las fábricas de xabon. (nota 11.)

Sus privilegios en general.

12 Libre introduccion sin derechos de todos los instrumentos y primeras materias para usos de las fábricas del reino. (l. 18. y notas 25 y 26. tit. 23. lib. 8.)

13 Franquicias de los derechos de alcabala y cientos concedidas á los fabricantes segun se expresa. (l. 1. y nota 2. tit. 23. lib. 8.) — y relacion de las fábricas que la gozan. (l. 4. y notas 4, 4 y 5. ib.)

Y de las de tejidos de lino, cáñamo, algodón, estopa y filadis.

14 La exención de alcabala y cientos comprehende las fábricas de lonas y demas tejidos de lino y cáñamo. (l. 4. ib.)

15 Todas las manufacturas nacionales de lino, lana y cáñamo gozan de rebaxa en los derechos de extraccion. (l. 2. y §. 4. l. 5.)

16 Y se condonan todos al lino y cáñamo de su consumo introducido por los puertos que se expresan. (l. 5. y nota 7.) — y á sus ventas por mayor en ellos. (§§. 1 y 2. l. 5. tit. 23. lib. 8.) — y á las máquinas y telares para su elaboracion. (§. 5. dicha l. 5.)

17 Y se declaran las exenciones de alcabalas y cientos y derechos de internacion y extraccion de los tejidos nacionales de lino y algodón, y de las fábricas de cintas de hilo y estambre en el modo y casos que se expresan. (notas 15 y 16. tit. 23.)

18 Exención de derechos de alcabalas y cientos de los hilos de cáñamo, lino y estopa; y casos en que la gozan los fabricantes y mercaderes. (l. 7. tit. 23.)

19 Se deroga el privilegio abusivo de la ciudad de Leon, impeditivo de la libre circulacion de hilos en el reino. (dicha l. 7.)

20 Franquicia de las fábricas de jarcia y cordelería para surtimiento de las embarcaciones en sus ventas por mayor y menor, y en su extraccion. (§§. 1, 4 y 5. l. 5. tit. 23. lib. 8.) — y del lino y cáñamo y alquitran introducido para su uso. (§§. 2 y 5. dicha l. 5.)

21 Y del hiladillo ó filadis extrangero para fábricas de cintas ú otras. (l. 12. tit. 23.)

22 Libertad de derechos de alcabalas y cientos del lino y cáñamo del reino en sus ventas dentro de él. (l. 6. tit. 23.) Y de los algodones hilados á su entrada en Barcelona, y á la salida de los tejidos de algodón de hilazas nacionales. (nota 17. ib.)

23 Pago de derechos por el lino y cáñamo extrangero en el modo que se expresa. (l. 6. y nota 7. ib.)

24 Se declaran los que han de pagar á su entrada en Madrid las manufacturas de lino, cáñamo, algodón, seda y lana etc. que produzcan hilazas, y sean de estos reynos. (nota 18. ib.)

Y de las de qualesquiera tejidos de seda y lanas, y curtidos.

25 Franquicias de las fábricas de bayetas y cobertores. (nota 11. ib.)

26 Franquicias de alcabalas, cientos, derechos de internacion y extraccion de las manufacturas de lana, curtidos y sombreros de todo el reino; y modo en que debe entenderse. (l. 8. y notas 8 y 10. ib.) — Y declaracion de dudas sobre la inteligencia de dicha franquicia de alcabalas y cientos. (l. 10. y nota 14.) — Y su ampliacion á los tejidos nacionales de seda. (part. de la nota 16.)

27 Inteligencia de la exención de derechos de acete y xabon que consuman las fábricas de paños. (§§. 8 á 10. l. 8. y nota 9.)

28 La gozan los simples, ingredientes, máquinas é instrumentos para su uso producidos ó trabajados en España. (§. 14. l. 8.) — y las pieles de conejo ó liebre introducidas para consumo de nuestras fábricas. (nota 10.)

29 Privilegio de los fabricantes de lana para el tanteo de las vendidas para extraer. (§. 16. l. 8.) — v. *Escuelas de hilazas. v. Extraccion de lanas.*

30 Se prohibe la introduccion de medias de seda ó extrangeras no siendo enteramente blancas. (fin de la nota 25.)

31 Se prohibe extraer los curtidos, pieles al pelo, cáscara y corteza útil para los curtimientos. (nota 10.)

Y de las de papel.

32 No se extraiga el trapo y carnaza que se emplee en fábricas de papel. (§. 6. l. 9.)

33 Libertad de derechos por entero al que consuman las fabricas del reino. (§§. 5 y 4. l. 9.)

34 Privilegios de estas en la venta del papel y demas con igualdad á las de las de tejidos de lanas. (§§. 12 y 15. l. 9. y notas b. c.)

Y de las de xabon.

35 Libre facultad de establecer fabrica de xabon duro y blando, asegurando el pago de los derechos Reales. (l. 12. y nota 10. tit. 24.)

36 Su derecho de tanteo en la losa y barrilla que necesiten. (nota 7. ib.)

37 Y sin pagar derechos por ella, consumiéndose en el reino. (nota 8.)

38 Rebaxa de los de alcabalas y cientos en las ventas de xabon duro, y consumo de aceite para su elaboracion. (nota 9.)

Y de otras varias.

39 Franquicias de derechos á las fábricas nacionales de botones de uña y ballena, y á sus primeras materias. (l. 15. tit. 23. lib. 8.)

40 Y á las de peltre en su interior transporte ó su exportacion. (nota 19.)

41 Suministro del azufre y salitre á las de agua fuerte y otras semejantes. (princ. de la l. 14.) — y toma de razon de la cédula de concesion, guias y tornaguías, y otras precauciones para evitar abusos en el disfrute de la gracia. (§§. 1 y sig. l. 14.)

42 Permiso de las de laton para sacar de las minas de Marbella, sin derechos y con las precauciones oportunas, la piedra lápiz que necesiten. (nota 20.)

43 Las de tornejar marfil, carey y otras maderas preciosas puedan introducir para su consumo preciso, sin pagar derechos, las primeras materias, y extraer con igual franquicia las piezas trabajadas, salvo para América. (l. 13.)

44 Libertad de derechos en su comercio interior de las de cerveza. (§. 5. l. 16.) — y se declaran los que deben pagar en el exterior. (§§. 1 y 2.) — y la franquicia de introduccion de los instrumentos para su elaboracion. (§. 4.)

45 Libre facultad de establecer refinerías de azúcar en todo el reino. (nota 21.)

46 A las fabricas de loza y albayalde se entregue el plomo necesario con la equidad que se expresa. (l. 17.)

47 Libertad de derechos concedida al albayalde de fábricas nacionales. (l. 17.)

48 Y á la loza de la fabrica de Bilbao. (nota 25.)

49 Y á los abanicos de manufactura nacional. (nota 24.)

50 Exclusivo privilegio de la fabrica de cristales de San Ildefonso para la privativa venta de ellos en Madrid, sitios Reales y veinte leguas en contorno. (nota 3. ib.)

FÁBRICAS DE LAS IGLESIAS.

1 Los Corregidores deben zelar la justa inversion de sus rentas, dando cuenta al Consejo del exceso que en ello hubiere. (art. 1. l. 4. tit. 8. y fin de la l. 5. tit. 15. lib. 1.)

2 Los Jueces eclesiásticos no procedan contra legos por créditos de ellas. (nota 5. tit. 8. l. 1.)

FALSARIOS.

1 Pena de los que falsearen los sellos de Rey ó Prelado, ó fabricaren moneda falsa. (l. 1. tit. 8. lib. 12.) — y de los que la deshacen. (l. 2.) — y de los que la cercenan, funden, ó falsean de qualquier modo, ó la introducen en estos reynos. (l. 5. §. 6 y 7. de la 4. y nota 1. ib.) — y las de los hijos de los delinquentes. (§. 8. l. 4.) — y las de los que intentan la introduccion, aunque no la consigan. (§. 9. l. 4.)

2 Prueba privilegiada de estos delitos con derogacion de todo fuero. (§§. 10 y 11. l. 4.) — obligacion de las Justicias y Tribunales superiores á zelar el cumplimiento de las leyes contra los que falsean la moneda, la cercenan, ó expenden la falsa. (ll. 5 y 7.)

3 Privativo conocimiento de la jurisdiccion ordinaria en estas causas. (l. 6. ib.) — Salvo el derecho de la Junta de comercio y moneda para avocar algunas causas por justos motivos, y el de que en todas se la remitan los cuerpos del delito. (dicha l. 6.) v. *Testigos falsos.*

FAMILIARES DE (v.) Inquisicion.

FARMACIA, QUÍMICA Y BOTÁNICA.

1 Establecimiento de escuelas de estas facultades. (l. 6. tit. 13. l. 8.)

2 Dotacion de sus cátedras. (dicha l. 6.)

3 Alumnos de ellas; sus exámenes y títulos de grados. (dicha l. 6.)

4 Se declara á quien toca la expedicion de los títulos de Bachilleres, Doctores y Licenciados en Farmacia, y las prerogativas que dan á sus obtenedores. (§. 4. l. 8. ib.)

Su Junta Superior Gubernativa.

5 Privativa facultad de la Junta de Farmacia para examinar sus obras. (l. 7. y §. 11. de la 8. ib.) — v. *Libros.*

6 Su igualdad con las de Medicina y Cirugia. (dicha l. 7.)

7 Individuos que la componen; y sus preeminencias. (§§. 1 y 10. l. 8. ib.)

8 Modo de dirigirla las órdenes; su tratamiento y sello. (§. 2. l. 8.)

9 Sus facultades. (§. 5. ib.)

10 Modo de tratar los asuntos de su inspeccion. (§§. 6 y 7. l. 8.)

11 Y de representar á la Superioridad en los casos necesarios. (§. 8. l. 8.)

12 Cumplimiento de sus órdenes por las escuelas Farmacéuticas y sus Profesores. (§. 9. l. 8.)

13 Subordinacion á la Junta de las boticas de ejército, armada y presidios; y facultad de visitarlas y surtirias. (§§. 1 á 4, 7 y 11. l. 11. ibid.)

14 Y de nombrar sus boticarios y ayudantes; y de dirigir sus solicitudes y recursos. (§§. 5, 6 y 8 á 10. dicha l. 11.)

FÉ CATÓLICA.

1 Modo de crear sus artículos los Clérigos y los legos; y penas de los transgresores. (l. 1. tit. 4. lib. 1.)

2 Pena del caballero ú otro que no admita el desafío en su defensa. (l. 2. tit. 20. lib. 12.)

FERIAS Y MERCADOS.

1 Prohibicion de ferias y mercados francos sin Real privilegio. (ley 1. tit. 7. lib. 9.)

2 Penas de los contraventores. (l. 2. ib.)

3 Seguro Real de las personas y bienes de los que vayan á las ferias; y prohibicion de ejecutarles ni prenderles por deuda si no en el modo que se expresa. (l. 5. ib.)

4 Prohibicion de cometer excesos en las ferias. (nota 1. ib.)

5 Prohibicion de corredores de ganados en las ferias y mercados, y de salir por los caminos á comprar los que vengan á ellos. (l. 5. ib.) v. *Corredores.*

6 Prohibicion de vender en las ferias y mercados piezas de oro, plata, perlas y pedrería fina los que no sean artifices aprobados. (§. 6. l. 6. ib.)

7 Guia y tornaguía que deben llevar los que lo sean, y los comerciantes en estos géneros, siendo de licita introduccion. (§§. 2 y 3. l. 6.)

8 Toca el conocimiento sobre ferias y mercados al Consejo de Hacienda siendo francos, y no siéndolo al de Castilla. (l. 7. ib.)

9 Direccion que debe darse por las Secretarías á estas solicitudes para preservar los derechos de ambos Concejos. (l. 8. ib.)

FIANZAS.

1 La muger no queda obligada por las que hizo el marido. (l. 2. tit. 11. lib. 10.)

2 Ni pueda obligarse como fiadora de su marido ni de mancomun sino en los casos que se expresan. (l. 3. ib.)

3 Término para la prescripcion de la fianza sobre presentar á alguno en juicio. (l. 1.)

4 Los labradores no puedan hacerlas á favor de los señores de sus lugares ú otras personas, salvo entre sí mismos. (§. 2. ll. 6 y 7. ib.) — ó para asegurar los intereses de la Real Hacienda. (l. 8. ib.)

FIEL (v.) Contraste.

FIELES COGEDORES. v. Repartimientos.

FIELES EXECUTORES DE MADRID.

Sus obligaciones.

1 Obligaciones de los fieles executores á asistir á las carnicerías y repesos á las horas que se expresan; y se previene la en que deben tener hechas y pregonadas las posturas. (art. 1 y 2. l. 1. tit. 18. lib. 5.)

2 Se les prohibe llevar cosa alguna *directe ó indirecte* por hacer.